VITAL:23001116864763260002
AFA-00011-26

CORPORINOQUIA

Arauca, Fecha:

700.5 1 26.0010 24 ABR 2026

AUTORIZACIÓN N°

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución N°. 400.36.24-1931 del 11 de noviembre de 2024, con base en los siguientes,

CONSIDERANDO

Que, mediante el radicado interno N° AR.2026-00686 del 20 de marzo de 2026, el señor, JHON FREDY LAITON MEDINA, identificado con el N° de cedula 1.116.864.763 de Tame, solicitó a esta Corporación, tala de cuatro (04) árboles situados al interior del predio propiedad del solicitante, ubicado en la dirección calle 16 N° 71 - 95, Barrio Las Brisas, casco urbano del Municipio de Tame, Departamento de Arauca, por la ejecución de obras dentro del aludido inmueble, así como también seguridad y/o adecuación del predio.

Que para los fines pertinentes el señor, JHON FREDY LAITON MEDINA, identificado con el N° de cedula 1.116.864.763 de Tame, aportó los siguientes documentos:

1. Solicitud de tala de los individuos arbóreos.
2. Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el número de matrícula N° 410-93017.
3. Copia de la cedula de ciudadanía del señor, JHON FREDY LAITON MEDINA.
4. Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de Flora Silvestre y los Productos Forestales NO maderables, debidamente diligenciado, firmado.

Que, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar una visita técnica, el día 27 de marzo de 2026, así mismo se evaluó la información aportada, con el fin de conceptuar sobre la solicitud de aprovechamiento forestal respecto de los individuos arbóreos solicitados a esta Corporación; en consecuencia, se emitió Concepto Técnico N°. 700.8.2.26-0083 del 13 de abril de 2026, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

2.2 Descripción general de la visita técnica

El día 27 de marzo de 2026, un profesional de Corporinoquia Territorial Arauca se desplazó hacia el predio privado de la Calle 16 N° 71-95, en el barrio Las Brisas del municipio de Tame, departamento de Arauca. El objeto de la visita consistió en evaluar la solicitud de tala de cuatro (4) individuos arbóreos que al parecer generan perjuicio a la infraestructura del predio adyacente.

En la visita se procedió a georreferenciar los individuos arbóreos, igualmente se realizó la identificación de la especie botánica, se registró las características físicas (dasométricas), verificando igualmente las condiciones fitosanitarias y de calidad, fauna o epífitas asociadas. Algunos de estos datos fueron registrados en el Formato CYC-FOR-015 Versión 04.

El área donde se ubican los individuos forestales evaluados posee una pendiente plana (0-3%) y según la metodología de Corine Land Cover adaptada para Colombia (2010), presenta características de cobertura de Tejido urbano continúo (1.1.1) el cual se define como "espacios conformados por edificaciones y los espacios adyacentes a la infraestructura edificada"; en cuanto a las características del predio, se evidencia que corresponde a un lote sin infraestructura asociada, presenta árboles aislados principalmente en la zona perimetral del predio. Según lo mencionado por la acompañante de la visita, han tenido inconvenientes con el predio adyacente, en razón a que el desprendimiento de las ramas de estos árboles ha ocasionado daños en el cerramiento perimetral adyacente a la infraestructura en dónde funciona una planta generadora de Gas.

CORPORINOQUIA

Arauca, 700.5 1 26.0010 Fecha: 24 ABR 2026

En relación con lo anterior, se evaluaron cuatro (4) individuos forestales de la especie Yopo (Anadenanthera peregrina (L.) Speg.), los cuales registran una altura total promedio de 18 m aproximadamente y circunferencia a la altura del pecho- CAP entre 144 a 210 cm, para un volumen total en pie de dieciséis metros cúbicos (16 m³); Estos árboles se consideran adultos en categorías diamétricas superiores (IV a V) distribuidos entre 46 a 67 cm de DAP. La fórmula utilizada para la evaluación del volumen forestal de la masa vegetal objeto de aprovechamiento corresponde a:

Dónde: $$Vol\ árbol\ en\ pie: \left(\frac{\pi}{4}\right) * DAP^2 * (Ht) * ff$$

DAP: Diámetro a la Altura del Pecho.

Ht: Altura Total

ff: Factor Forma de 0,70.

En la siguiente tabla se indican las observaciones especificas realizadas para cada individuo evaluado en campo:

N° IND	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	OBSERVACIONES
1	Yopo	Anadenanthera peregrina (L.) Speg.	Este individuo se encuentra hacia el costado sur de lote, que colinda con la empresa TAME GAS S.A. E.S.P.; presenta ramas desordenadas en dónde en una de ellas se observó una colmena de abejas establecida, por otra parte, exhibe raíces expuestas y en la base del fuste se observa ataque de termitas subterráneas. No se evidencian nidos en su estructura, sin embargo, es perchero y alimento de avifauna. Se encuentra en etapa de floración
2	Yopo	Anadenanthera peregrina (L.) Speg.	Este individuo se encuentra hacia el costado sur de lote, que colinda con la empresa TAME GAS S.A. E.S.P.; presenta ramas desordenadas en dónde en una de ellas se observó una colmena de abejas establecida, por otra parte, en la base del fuste se observa ataque de termitas subterráneas. No se evidencian nidos en su estructura, sin embargo, es perchero y alimento de avifauna. Se encuentra en etapa de floración
3	Yopo	Anadenanthera peregrina (L.) Speg.	Este individuo se encuentra hacia el costado sur de lote, que colinda con la empresa TAME GAS S.A. E.S.P.; presenta una bifurcación de su tallo principal a una altura inferior a 1,30 m de la base; presenta planta parasita conocida como pajarita o tiña (Viscum sp.); no se evidencian nidos en su estructura, sin embargo, es perchero y alimento de avifauna. Se encuentra en etapa de floración
4	Yopo	Anadenanthera peregrina (L.) Speg.	Este individuo se encuentra hacia el costado sur de lote, que colinda con la empresa TAME GAS S.A. E.S.P.; presenta ramas desordenadas, por otra parte, en la base del fuste se observa ataque de termitas subterráneas. No se evidencian nidos en su estructura, sin embargo, es perchero y alimento de avifauna. Se encuentra en etapa de floración

Tabla 1. *Observaciones específicas realizadas para cada individuo evaluado en campo. Fuente: Corporinoquia, 2026.*

Estos árboles evidencian regulares condiciones fitosanitarias y de calidad, evidenciado daños causados por insectos xilófagos, como lo son las termitas, de las cuales se observaron colonias establecidas en la base, fuste y ramas de los árboles evaluados; estos son insectos barrenadores que se alimentan de lignina y realizan galerías internas para depositar sus larvas, generando igualmente pudriciones y perforaciones internas que debilitan la estructura de estos árboles.

En la evaluación y verificación realizada no se evidenció flora epífita vascular y no vascular asociada a los individuos arbóreos evaluados. En cuanto al componente fauna, se evidenciaron colmenas de abejas en tres (3) de los árboles solicitados para aprovechamiento forestal y se observó que estos árboles son atractivos para la avifauna del sector, siendo usados principalmente como perchero temporal, teniendo en cuenta que no se observaron nidos en ramas.

Es de resaltar igualmente, que la tala a realizar seria de carácter selectivo, en donde se aduce la necesidad de su aprovechamiento por los daños que se han generado a la infraestructura adyacente, por las regulares condiciones fitosanitarias y de calidad que presentan y para la adecuación de obra privada interna por parte del titular del lote; destacando que alrededor del predio, se encuentra establecida vegetación arbórea que seguirá prestando sus servicios ecosistémicos y no será objeto de intervención.

2.3 Equipos de Medición

Nombre del Equipo	Descripción
GPS	Aplicación MapPad versión 7.5.0
Cámara Fotográfica/Video	Cámara principal de celular IPhone 16 con aplicación Timestamp Camera Free

Tabla 2. *Información equipos de medición.* ***Fuente:*** *Corporinoquia, 2026.*

2.4 Ubicación individuos arbóreos

N° ÁRBOL	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	DIRECCIÓN	DAP (m)	HT (m)	COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
						LATITUD (NORTE)	LONGITUD (OESTE)
1	Yopo	Anadenanthera peregrina (L.) Speg.	Predio privado - Calle 16 N° 71-95, barrio Las Brisas (Tame – Arauca)	0,67	18	6° 26'35.433"N	71°47'17.547"O
2	Yopo	Anadenanthera peregrina (L.) Speg.	Predio privado - Calle 16 N° 71-95, barrio Las Brisas (Tame – Arauca)	0,56	18	6° 26'35.418"N	71°47'17.561"O
3	Yopo	Anadenanthera peregrina (L.) Speg.	Predio privado - Calle 16 N° 71-95, barrio Las Brisas (Tame – Arauca)	0,50	18	6° 26'35.393"N	71°47'17.86"O
3A	Yopo	Anadenanthera peregrina (L.) Speg.		0,46	18		
4	Yopo	Anadenanthera peregrina (L.) Speg.	Predio privado - Calle 16 N° 71-95, barrio Las Brisas (Tame – Arauca)	0,64	18	6° 26'35.38"N	71°47'18.26"O

Tabla 3. *Inventario y ubicación de individuo arbóreo solicitado para aprovechamiento de árbol aislado.* ***Fuente:*** *Corporinoquia, 2026.*



Imagen 1. *Ubicación general de individuos arbóreos evaluados. Imagen tomada de Google Earth. Fecha de imagen: 23/01/2024.*

2.5. Valoración de orden histórico, cultural o paisajístico relacionada con las especies objeto de la solicitud

Especie	Descripción	Aspectos a valorar			Valoración
		Histórico	Cultural	Paisajístico	
Yopo (Anadenanthera peregrina (L.) Speg.)	Árbol nativo de zonas tropicales secas y subhúmedas, de la familia Fabaceae. Anadenanthera peregrina es una especie arbórea nativa de zonas tropicales de América del Sur, adaptada a ecosistemas de sabana y bosques	En la cuenca del Orinoco (Colombia y Venezuela), el yopo tiene una antigüedad de uso milenario como planta ritual.	El principal valor cultural del yopo radica en el uso de sus semillas: Se transforman en un rapé visionario utilizado en ceremonias chamánicas. Es empleado en procesos de: Sanación, toma de	Como árbol disperso o en relictos boscosos contribuye a: la conectividad ecológica, control de erosión, y mejora de suelos.	Media-Alta

Especie	Descripción	Aspectos a valorar			Valoración
		Histórico	Cultural	Paisajístico	
	secos y subhúmedos. Presenta alturas entre 10 y 20 metros, con copa amplia y capacidad de adaptación a suelos bien drenados, siendo compatible con las condiciones ecológicas del departamento de Arauca.	*Evidencias arqueológicas en Sudamérica muestran que especies del género se utilizaban desde hace más de 4.000 años en prácticas visionarias y ceremoniales.* *En la Orinoquia: ha sido utilizado por pueblos indígenas como piaroa, sikuani (guahibo), piapoco, cubeo y yanomami.* *Su uso se mantiene hasta hoy, lo que indica una continuidad histórica viva, no solo arqueológica.* *Está ligado a sistemas chamánicos donde el conocimiento se transmite intergeneracionalmente.* *La especie constituye un elemento vegetal representativo de prácticas ancestrales, funcionando como indicador de continuidad histórica en el territorio.*	*decisiones y transmisión de conocimiento espiritual* *Forma parte de sistemas cosmológicos indígenas donde la planta es mediadora entre el mundo humano y espiritual* *En regiones como Arauca El yopo está ligado a prácticas culturales vivas en comunidades indígenas del Orinoco.* *Representa un patrimonio inmaterial, asociado a: saberes tradicionales, etnobotánica, medicina ancestral.* *Su uso ha disminuido en algunos grupos por procesos de colonización, evangelización y cambio cultural. Sin embargo, en otros persiste como símbolo de resistencia cultural.* *Muy alto valor como especie sagrada y eje de sistemas de conocimiento tradicional, con importancia en la identidad cultural regional.* *La especie tiene carácter de planta sagrada y constituye un eje estructurante de prácticas culturales tradicionales, con relevancia para la identidad territorial*	*Tiene valor en: restauración ecológica, arborización rural, y corredores biológicos.* *Su copa amplia y forma característica aportan identidad visual al paisaje de sabana.* *Puede integrarse en diseños de paisajismo con enfoque de identidad regional.* *El yopo puede ser considerado:* *- Elemento de recuperación cultural en proyectos comunitarios.* *- Especie clave para restauración con enfoque etnoecológico.* *- Recurso educativo en programas ambientales y patrimoniales.* *La especie es funcional en estrategias de restauración ecológica y fortalecimiento de la identidad visual del paisaje regional.*	

Tabla 4. *Valoración de orden histórico, cultural y paisajístico de la especie arbórea objeto de intervención.* ***Fuente:*** *Corporinoquia 2026.*

2.6. Verificación de condición de Amenaza

De acuerdo con la Resolución N° 0126 del 06 de febrero de 2024 "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera, se actualiza el comité Coordinador de Categorización de las Especies Silvestres amenazadas en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones", se verifica que la especie Yopo (Anadenanthera peregrina (L.) Speg.), no se reporta en ninguna categoría de amenaza e igualmente no se encuentra en la lista roja de Especies Amenazadas de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza - IUCN-RED LIST[1], y tampoco en está incluida en los Apéndices de los Listados CITES[2].

2.7. Verificación de la zonificación ambiental

De acuerdo con la revisión cartográfica urbana del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Tame concertado ambientalmente con Corporinoquia y adoptado mediante Acuerdo N° 0502 del 28 de diciembre de 2023, el lugar en dónde se ubican los individuos arbóreos evaluados corresponde a una zona formulada con actividad residencial predominante y tratamiento urbanístico de Consolidación; por lo tanto, no presenta limitantes ambientales con áreas de protección.

Arauca, 700.5 1 26.0010

Fecha: 24 ABR 2026



Imagen 2. *Tratamiento urbanístico formulado en el área en donde se ubican los individuos objeto de intervención* ***Fuente:*** *PBOT Municipio de Tame 2023, plano 16-MPBOT-TAME-FOT-URB-AAC, Adaptado por el Autor. (…)"* SIC para el texto.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL

El artículo 8° de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*. De otra parte, el artículo 79° Ibídem, el cual señala: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*", es consagrado como un derecho de carácter colectivo, que puede vincularse con la violación de otro derecho constitucional de rango o naturaleza fundamental, como la salud o la vida.

Por su parte, el articulo 80° de la Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La norma constitucional hace referencia no solo a la Nación sino al conjunto de autoridades públicas y en ese sentido consagra obligaciones ecológicas a otras entidades territoriales.

En relación con la responsabilidad de la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de nuestra Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano: *"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación (…)*".

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, la de ejercer la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio

CORPORINOQUIA

Arauca, Fecha:

700.5 1 26.0010 24 ABR 2026

ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política de 1991, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que igualmente, la norma Constitucional, indica en su artículo 95, numeral 8 que: Toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y que dentro de los deberes del ciudadano se encuentra el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Decreto N°. 1791 de octubre 4 de 1996, en su artículo 57 preceptúa, que cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar árboles.

RESPECTO DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL:

*Que el decreto 1076 de 2015 en su **ARTÍCULO 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia.** Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.*

La autoridad competente podrá autorizar dichas. Actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud. (Decreto 1791 de 1996, Art.58).

***ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada.** Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

CORPORINOQUIA

Arauca, **Fecha:**

700.5 1 26.0010 24 ABR 2026

***PARÁGRAFO** .- Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.(…)"* SIC para el texto.

De acuerdo a la visita realizada el día 27 de marzo de 2026, al interior de un lote privado ubicado en la Calle 16 N° 71-95, en el barrio Las Brisas del municipio de Tame, departamento de Arauca, en atención al radicado interno N° AR 2026-00686 de fecha 20 de marzo de 2026, en donde se evaluó la solicitud de aprovechamiento forestal de cuatro (4) individuos arbóreos de la especie Yopo (*Anadenanthera peregrina* (L.) Speg.); con D.A.P. entre 46 a 67 cm y con alturas totales promedio de 18 m aproximadamente, correspondiente a árboles establecidos hacia la zona sur interna del lote, en una cobertura de Tejido urbano Continuo, de tratamiento urbanístico de Consolidación para uso residencial predominante, sin restricciones ambientales. Los árboles evaluados presentan regulares condiciones fitosanitarias y de calidad y su aprovechamiento se requiere por los perjuicios que han ocasionado a la infraestructura adyacente, por la afectación de orden sanitaria que presentan y para la realización de obras privadas al interior del lote. Por tanto, y teniendo en cuenta lo establecido en los Artículos 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4 del Decreto N°. 1076 del 26 de mayo del 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*" del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, verificando que se ubica en un área sin restricciones ambientales y que esta especie no se encuentra en ninguna categoría de amenaza de acuerdo con la Resolución N.° 0126 del 06 de febrero de 2024 "*Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera, se actualiza el comité Coordinador de Categorización de las Especies Silvestres amenazadas en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones*".

Que, en virtud de las anteriores consideraciones el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integral en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta, esta Corporación, considera procedente otorgar al señor, JHON FREDY LAITON MEDINA, identificado con el N° de cedula 1.116.864.763 de Tame, en observancia al Artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto N° 1076 del 26 de mayo del 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*", Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados consistente en la tala rasa de cuatro (4) árboles de la especie Yopo (*Anadenanthera peregrina* (L.) Speg.) por un volumen de 16 m³ (dieciséis metros cúbicos), ubicado en predio privado de la Calle 16 N° 71-95, barrio las Brisas del Municipio de Tame, Departamento de Arauca; lo anterior en virtud de las recomendaciones dispuestas en el Concepto Técnico N°. 700.8.2.26-0083 del 13 de abril de 2026.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia - Territorial Arauca.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR, al señor, JHON FREDY LAITON MEDINA, identificado con el N° de cedula 1.116.864.763 de Tame, Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, consiste en la tala rasa de cuatro (4) individuos arbóreos; ubicados en predio privado situado en zona urbana en la calle 16 N° 71 – 95, Barrio las Brisas, Municipio de Tame, Departamento de Araica, a continuación, se relacionan las variables dasométricas y de ubicación del individuo arbóreo:

N° ÁRBOL	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	DIRECCIÓN	DAP (m)	HT (m)	Vol (m³)	COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
							LATITUD (NORTE)	LONGITUD (OESTE)
1	Yopo	*Anadenanthera peregrina (L.) Speg.*	Predio privado - Calle 16 N° 71-95, barrio Las Brisas (Tame – Arauca)	0,67	18	4,4	6° 26'35.433"N	71°47'17.547"O
2	Yopo	*Anadenanthera peregrina (L.) Speg.*	Predio privado - Calle 16 N° 71-95, barrio Las Brisas (Tame – Arauca)	0,56	18	3,1	6° 26'35.418"N	71°47'17.561"O
3	Yopo	*Anadenanthera peregrina (L.) Speg.*	Predio privado - Calle 16 N° 71-95, barrio Las Brisas (Tame – Arauca)	0,50	18	2,5	6° 26'35.393"N	71°47'17.86"O
3A				0,46	18	2,1		
4	Yopo	*Anadenanthera peregrina (L.) Speg.*	Predio privado - Calle 16 N° 71-95, barrio Las Brisas (Tame – Arauca)	0,64	18	4,0	6° 26'35.38"N	71°47'18.26"O

CORPORINOQUIA

Arauca, 700.5 1 26.0010 Fecha: 24 ABR 2026

PARÁGRAFO PRIMERO: El término para la ejecución de las labores de aprovechamiento forestal de árboles aislados por parte del ciudadano JHON FREDY LAITON MEDINA, identificado con C.C. 1.116.864.763, será de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El ciudadano, JHON FREDY LAITON MEDINA, identificado con C.C. 1.116.864.763, deberá informar por escrito con una antelación mínima de cinco (5) días a esta Autoridad Ambiental, sobre la fecha exacta del inicio de las actividades de aprovechamiento forestal autorizadas en el acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: De igual forma una vez culminadas las actividades de tala, deberá reportar por escrito a esta Autoridad Ambiental la fecha de finalización.

PARÁGRAFO CUARTO: Una vez que culmine la actividad de uso y aprovechamiento del recurso flora autorizado, el ciudadano, JHON FREDY LAITON MEDINA identificado con C.C. 1.116.864.763, deberá presentar en un término no superior a seis (6) meses, evidencia escrita y gráfica de las actividades ejecutadas para el cumplimiento de las recomendaciones técnicas sobre el aprovechamiento forestal relacionado en el acto administrativo emitido.

PARÁGRAFO QUINTO: En caso tal de requerirse mayor tiempo al estipulado, deberá solicitar a esta Autoridad Ambiental la ampliación o prórroga de la autorización otorgada, con antelación mínima de un (1) mes a la fecha de vencimiento de la vigencia del acto administrativo.

PARÁGRAFO SEXTO: En caso de manifestarse, durante el tiempo de ejecución, efectos ambientales adversos en la operación de las actividades de aprovechamiento, el ciudadano, JHON FREDY LAITON MEDINA identificado con C.C. 1.116.864.763, deberá suspender inmediatamente los trabajos e informar de manera inmediata a Corporinoquia, para que se determine y adopten las medidas correctivas que considere correspondientes, sin perjuicio de las medidas que pueda tomar para impedir la degradación del ambiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: **MEDIDA DE REPOSICIÓN:** De acuerdo con lo establecido en la Resolución Nº 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, deberá realizar el establecimiento, aislamiento y mantenimiento de veinte (20) árboles de especies nativas y/o ornamentales; el mantenimiento se deberá realizar por un periodo de tres (03) años o hasta que las plántulas alcancen 1,30 m de altura, lo anterior en cumplimiento de la Resolución N° 0659 del 17 de noviembre del 2000; Resolución N° 200.15.04.0678 del 14 de diciembre del 2004 y Resolución N° 500.41.15.0370 del 10 de marzo del 2015, emitidas por CORPORINOQUIA.

PARÁGRAFO PRIMERO: El sitio de establecimiento deber ser un área concertada con la Corporación previo a su ejecución. Esta medida será de obligatorio cumplimiento, así como se deberá informar a CORPORINOQUIA una vez se haya realizado su establecimiento, y su incumplimiento será causal para imponer las sanciones del caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El establecimiento de la medida de reposición deberá realizarse en el periodo de lluvias más próximo; deberá estar acorde a las especificaciones técnicas de la Resolución N° 659 de 2000 y la Resolución N° 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004, expedidas por Corporinoquia o por aquella que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO TERCERO: El ciudadano, JHON FREDY LAITON MEDINA identificado con C.C. 1.116.864.763, deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones y obligaciones:

Únicamente se autoriza el aprovechamiento de los individuos de la especie Yopo (*Anadenanthera peregrina* (L.) Speg.), en ninguna circunstancia podrá efectuar el aprovechamiento, tala, o tratamiento de otras especies o individuos diferentes, ni superar el volumen por especie y total permitido.

El ciudadano JHON FREDY LAITON MEDINA identificado con C.C. 1.116.864.763, y las personas naturales o jurídicas que contrate para ejecutar el proceso de tala serán responsables por los daños que se puedan presentar.

El personal encargado de las labores de tala deberá estar debidamente capacitados, deben tener conocimiento en el correcto manejo de las herramientas, demarcación, seguridad industrial, entre otros. Igualmente es necesario que se les señale las actividades no permitidas tales como: quemas, disposición de materiales sobre vías, remoción de árboles no autorizados, e incumplimiento de las medidas establecidas en el acto administrativo de otorgamiento.

CORPORINOQUIA

Arauca, **Fecha:**

Es importante que el ciudadano JHON FREDY LAITON MEDINA identificado con C.C. 1.116.864.763 y los operarios que contrate para ejecutar las actividades de tala, tenga en cuenta las siguientes recomendaciones:

Antes de la Tala: Se debe identificar y caracterizar perfectamente el individuo que se va a talar, haciendo una revisión minuciosa del árbol con el fin de identificar pudriciones en el fuste que impliquen riesgos para los operarios durante el escalado requerido para realizar la tala seccionada.

a) Se debe realizar la identificación de nidos dentro de la vegetación que será objeto de tala.

b) Realizar el ahuyentamiento de organismos faunísticos (Aves, iguanas, ardillas, anfibios, ofidios etc) previo al inicio y durante las actividades de tala; realizar suficiente ruido con el fin de promover la migración de individuos.

c) En el caso de la presencia de nidos con polluelos, se debe realizar el retiro de la rama y no del solo nido. Esta se debe relocalizar en cercanías a la zona de origen, con preferencia en árboles de la misma especie. No pueden ser tocados los polluelos por cuanto esto generará el rechazo de los padres.

d) En el caso de las colmenas de abejas o avispas en las ramas objeto de intervención, el ciudadano JHON FREDY LAITON MEDINA identificado con C.C. 1.116.864.763, deberá coordinar el apoyo de la defensa Civil Colombiana o contratar los servicios de un apicultor con experiencia, previo a la actividad de tala, para el correcto manejo y control de las abejas presentes en arboles objeto de aprovechamiento.

Durante la Tala: En las operaciones de tala se debe cerrar el área de influencia de caída de los árboles y de caída de ramas, en un radio de aproximadamente dos veces la altura de los árboles. La tala se debe iniciar desde la copa hasta la base, realizando los amarres necesarios y el direccionamiento adecuado del individuo.

Se deberá garantizar la ejecución de medidas de seguridad para los trabajadores, entre otras:

- Usar y mantener en buenas condiciones las herramientas de trabajo de protección personal.
- Trabajar con señales y a distancias donde se puedan escuchar las indicaciones del supervisor, regularmente se debe apagar la motosierra para comunicarse entre la cuadrilla como medida de precaución.
- Se deben suspender las operaciones y alejarse del área de trabajo si existen fuertes vientos, lluvia, tormentas eléctricas o cuando se considere que la operación es riesgosa.
- Remover los elementos que obstaculicen el área de la operación.
- Elegir una o varias rutas de escape, la cuales deberán estar atrás o al lado de la dirección de la caída y cuando menos, deben tener 6 metros de distancia del tronco que se va a talar.
- Utilizar las cuñas tanto como sea posible, para evitar que el árbol se asiente con el corte de derribo.
- Advertir a los trabajadores y a las personas que estén alrededor de la zona de trabajo cuando se va a iniciar el corte de derribo y antes de terminarlo.
- Al momento del derribo, ubicarse en el lado opuesto del lugar de caída o de la inclinación del árbol.
- Localizar las trozas producto de la tala en una zona plana.
- Nunca dejar iniciado el trabajo, ya que implica riesgo para las personas o infraestructura adyacente.

Después de la Tala: El material de desperdicio resultante producto de la actividad de tala tal como aserrín, cortezas, hojas, trozos de madera de pequeño porte, ramas delgadas y residuos arbóreos deberán trozarse en partes pequeñas de la manera más homogénea posible para su descomposición y reincorporación al suelo como composta para otras plantas, su disposición deberá realizarse a más de 100 metros de distancia de fuentes hídricas o cuerpos de agua. En ningún caso se permiten quemas.

CORPORINOQUIA

Arauca, **Fecha:** 700.5 1 26.00101 24 ABR 2026

- Los recursos o productos maderables resultantes del aprovechamiento se podrán destinar para uso propio del ciudadano JHON FREDY LAITON MEDINA identificado con C.C. 1.116.864.763, en caso de no ser utilizados, podrán ser donados a entidades sin ánimo de lucro con fines de uso social, tales como Cruz Roja, Ejército, Policía Nacional, Fundaciones o Juntas de Acción Comunal, suscribiendo las respectivas actas de donación; estas deben identificar la especie, productos donados (cantidad en número de piezas y volumen –m^3-) nombre e identificación de quien recibe, la fecha y declaración del uso a dar al recurso donado.

- Si se requiere movilizar los productos forestales, este deberá ser certificado en su movilización a los sitios de trasformación conforme lo dispuesto en la Resolución 1909 de 14 de septiembre de 2017, modificada por la Resolución 0081 del 19 del 19 de enero de 2018 "*Por la cual se establece el Salvoconducto único Nacional en Línea para la movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica*" expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible –MADS- (si los productos salen del área en donde se realiza el aprovechamiento forestal de árboles aislados); es decir, deben contar con un "*Salvoconducto único de Movilización – SUN- de Especímenes de la biodiversidad Biológica*" expedido por esta Autoridad Ambiental. Lo anterior deberá ser soportado con los debidos registros del cumplimiento de esta medida.

- Una vez que culmine la actividad de uso y aprovechamiento del recurso flora autorizado, El ciudadano JHON FREDY LAITON MEDINA identificado con C.C. 1.116.864.763, deberá presentar en un término no superior a seis (6) meses, evidencia escrita y gráfica de las actividades ejecutadas para el cumplimiento de las recomendaciones técnicas sobre el aprovechamiento forestal relacionado en el acto administrativo emitido.

- El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstas en el Aprovechamiento Forestal autorizado al ciudadano JHON FREDY LAITON MEDINA identificado con C.C. 1.116.864.763, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias de que trata la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

- La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, en cualquier momento según se ordene, realizará visita de seguimiento al área de aprovechamiento forestal y evaluará el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental.

- En caso de manifestarse, durante el tiempo de ejecución, efectos ambientales adversos en la operación de las actividades de aprovechamiento, el ciudadano JHON FREDY LAITON MEDINA identificado con C.C. 1.116.864.763, deberá suspender inmediatamente los trabajos e informar de manera inmediata a Corporinoquia, para que se determine y adopten las medidas correctivas que considere correspondientes, sin perjuicio de las medidas que pueda tomar para impedir la degradación del ambiente.

ARTÍCULO CUARTO: Los recursos o productos maderables resultantes del aprovechamiento se podrán destinar para uso propio del ciudadano JHON FREDY LAITON MEDINA identificado con C.C. 1.116.864.763, en caso de no ser utilizados, podrán ser donados a entidades sin ánimo de lucro con fines de uso social, tales como Cruz Roja, Ejército, Policía Nacional, Fundaciones o Juntas de Acción Comunal, suscribiendo las respectivas actas de donación; estas deben identificar la especie, productos donados (cantidad en número de piezas y volumen –m^3-) nombre e identificación de quien recibe, la fecha y declaración del uso a dar al recurso donado.

ARTÍCULO QUINTO: En todo caso, si se requiere movilizar los productos forestales, este deberá ser certificado en su movilización a los sitios de trasformación conforme lo dispuesto en la Resolución 1909 de 14 de septiembre de 2017, modificada por la Resolución 0081 del 19 del 19 de enero de 2018 "*Por la cual se establece el Salvoconducto único Nacional en Línea para la movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica*" expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible –MADS- (si los productos salen del área en donde se realiza el aprovechamiento forestal de árboles aislados); es decir, deben contar con un "*Salvoconducto único de Movilización – SUN- de Especímenes de la biodiversidad Biológica*" expedido por esta Autoridad Ambiental. Lo anterior deberá ser soportado con los debidos registros del cumplimiento de esta medida.

ARTÍCULO SEXTO: Para todos los efectos legales y jurídicos se debe dar cumplimiento a las recomendaciones del Concepto Técnico N°. 700.8.2.26-0083 del 13 de abril de 2026, el cual hace parte de la presente autorización.

CORPORINOQUIA

Arauca, 700.5 1 26.0010

Fecha: 24 ABR 2026

ARTÍCULO SÉPTIMO: ADVERTIR, al señor, JHON FREDY LAITON MEDINA identificado con C.C. 1.116.864.763 de Tame que, únicamente se autoriza el aprovechamiento de los individuos de la especie Yopo (*Anadenanthera peregrina* (L.) Speg.), en ninguna circunstancia podrá efectuar el aprovechamiento, tala, o tratamiento de otras especies o individuos diferentes, ni superar el volumen por especie y total permitid; cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Alcaldía del Municipio de Saravena, para que sea exhibido en un lugar visible de esta, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015, referente al aprovechamiento forestal solicitado.

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al señor, JHON FREDY LAITON MEDINA identificado con C.C. 1.116.864.763 de Tame, al correo electrónico: jhon.laiton@unillanos.edu.co, conforme autorización por medios electrónicos observada mediante el Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de Flora Silvestre y los Productos Forestales NO maderables, allegado mediante el radicado N° AR.2026-00686 del 20 de marzo de 2026 y/o o a quien haga sus veces y/o autorice para tal efecto, en los términos de los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Corporinoquia, podrá notificar al interesado por medio electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, siempre y cuando este lo manifieste por escrito, suministrando la dirección de correo electrónico donde desea recibir dicha notificación, esta quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: Indicar que contra la presente actuación administrativa procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el mismo funcionario que lo profirió, dentro de los diez (10) días siguientes al de notificación, de conformidad con el artículo 76 y el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Publicar la presente actuación administrativa en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, en concordancia al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON ZARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Daniel A. Dominguez M.
Profesional de Apoyo
C.P.S: 120.12.13.26-250